

## **SOCIO GESTOR COMO CONTROLANTE**

**Oficio 125-050101 del 30 de noviembre de 2001.**

### **Consulta:**

*"Cuando un socio gestor es en realidad el controlante, pero la sociedad en comandita simple aparece como matriz de un grupo empresarial con documento declarativo registrado en la Cámara de Comercio, éste debe, no obstante: a) Ser subsidiariamente, responsable ilimitadamente por las obligaciones de la s en c y para los efectos del art 148 de la Ley 222 de 1995; b) Su nombre es conocido por ser el representante legal de la matriz? ¿No resulta una obligación meramente formal el registro del documento de control por parte de esa persona natural? ¿Será procedente la sanción por razones de responsabilidad objetiva, ante la omisión de este registro, no obstante reunirse los requisitos de publicidad de este último responsable?"*

Sobre el particular es pertinente realizar las siguiente precisiones:

De conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 336 del Código de Comercio es evidente que el control administrativo de las sociedades en comanditas le corresponde al socio gestor o a sus delegados, en esa medida en este tipo de sociedades se cumple con el propósito señalado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 con la identificación de los gestores o delegados en los respectivos certificados de existencia y representación legal. No obstante, en aquellos casos en que los gestores o delegados ejerzan control respecto de sociedades no reconocidas como subordinadas por la sociedad en comandita, deberán presentar el documento de que trata el citado artículo 30 incluyendo a todas las sociedades involucradas en la situación de control. Así por ejemplo, es posible que el socio gestor posea directamente más del 50% de una sociedad anónima y sea además propietario de una empresa unipersonal.

Ahora bien, la responsabilidad del socio gestor será solidaria respecto de la sociedad encomandita (art. 323 del C.Co.), y subsidiaria en relación con las demás sociedades limitadas o anónimas que controle directa o indirectamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

Conviene precisar que siempre que haya dos o más sociedades en la relación de control deberán cumplir con la consolidación de estados financieros, en los términos del artículo 35 de la citada ley. Por ejemplo, cuando una sociedad tenga la calidad de gestora, deberá consolidar sus estados financieros con los de la sociedad en comandita.